



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0229
RADICADO N° 2020-00124-00

Por ajustarse la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículos 90 y s.s., 430 del Código General del Proceso y, DECRETO N°806 del 4 de junio de 2020, se libraré mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de *ACEITES FINOS S.A., identificada con NIT.830.087.469-5, en contra de INSUGRAS S.A.S., identificado con NIT.805.016.896-2, Representada Legalmente por el señor Joaquín Erasmo Hernández Arenas o quien haga sus veces; y de los señores JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS y DIONE DE JESÚS FORONDA CASTRILLÓN, identificados con cédulas de ciudadanía números 70.083.111 y 43.011.670, por la siguiente suma atendiendo lo citado en el artículo 623 del Código de Comercio:*

- *TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ML.¹ (\$300.257.717) como capital contenido en pagaré N°010, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.*

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 del DECRETO N°806 del 4 de junio de 2020 y/o art.291 y ss del C.G. del P., donde se le informará que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponer

¹ Art.623 del Código de Comercio: “**Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.** Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.” (Negrillas propias)

RADICADO N°. 2020-00124

excepciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos -02-días hábiles siguientes al envío del mensaje (el cual se deberá acreditar) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art.8, inciso 3° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, con T.P. N°305.326 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LGR', is written over three horizontal lines.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

BAP.